----Trelew, 27 de julio de 2022. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- De acuerdo a las constancias de autos, la resolución de fecha 14/06/2022 rechazó el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria por la abogada M. G. M. en su carácter de apoderada especial de la señora S. C. del V. G., por no existir gravamen irreparable que no pueda ser subsanado con posterioridad. ----------

----La quejosa, por su lado, mediante escrito digital de fecha 21/06/2022, cuestionó la denegacion del recurso de apelacion por cuanto, a su criterio, la resolución del Juez de grado le causa agravio a la señora G. y a su abogada, toda vez que *"a) No fundamenta el decisorio de denegación de mantenimiento de inscripción en el registro de alimentantes morosos. b) no fundamenta el rechazo de la apelación. c) Al disponer el levantamiento de la inscripción sin cumplimentar los extremos que requiere el art. 6to. de la Ley XIII n° 12. d) Por cuanto resuelve sin previo traslado a esta parte como lo dispone el inciso 1ro del art. 3ro de la misma ley y sin previa vista a la Asesoría de Familia."*.----------

----II.- Pasando a resolver, se observa que el recurso de queja deducido no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 284 CPCC, en cuanto no se indica la fecha en que quedó notificada la resolución recurrida, ni la fecha en que se interpuso la apelación, ni tampoco la fecha en que quedó notificada la denegatoria del recurso. ----------

----Asimismo, la quejosa no acompañó en debida forma una copia del escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, toda vez que de la copia acompañada no surge el cargo de presentación respectivo que imprime el sistema SERCONEX V4 en los escritos presentados.----------

----El incumplimiento de los requisitos que prevee el artículo 284 CPCC impone el rechazo del recurso de queja impetrado. ----------

----No obstante ello, es necesario poner de resalto que el artículo 2° de la Ley XIII N° 22, es claro en definir: *"Serán considerados "alimentantes morosos" aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas consecutivas o seis (6) cuotas alternadas, fijadas mediante sentencia o resolución judicial firme"*. ----------

----Habiéndose arribado a un acuerdo de pago entre la señora S. C. del V. G. y el señor E. A. J., en el que se han incluido el pago de cuotas alimentarias atrasadas, cuyo incumplimiento oportunamente motivó la inscripción del alimentante en el *"Registro de Deudores Alimentantes Morosos"*, ha desaparecido la motivación para sostener dicha inscripción de J. como moroso. -----

----Tal como lo indicó el Juez de grado, la cancelación de la inscripción no provoca gravamen irreparable que no pueda ser subsanado con posterioridad, toda vez que una nueva inscripción podría realizarse de manera pronta y expedita ante un nuevo incumplimiento del alimentante.------

----Entonces bien, no solo es necesaria la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen o un perjuicio personal provocado por el decisorio, sino también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conforme esta Sala, Sentencia

Interlocutoria N°11/2021 y Sentencia Definitiva N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, N°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 N° 335 y V-47, N° 527 y págs. 85/86 N° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, N° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, páginas 42/47 números 14 y 15, página 336 N° 191 y página 347 N° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 N° 43; Arazi-Rojas, “CódigoProcesal...”, RubinzalCulzoni 2001, I-777, n° 2). ----------

----En las presentes actuaciones, la quejosa no indicó con precisión cuál es el gravamen que pretendía reparar con el recurso de apelación impetrado. Se dice en este sentido que el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva, lo que debe revisarse particularmente en cada caso si existió o no (esta Sala, SIL Nº 12/2011; Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).----------

----Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja impetrado. ----------

----III. No se regulan honorarios a la abogada M. G. M. por sus trabajos en esta sede por resultar inoficiosos (artículos 3 y doctrina del artículo5 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----RECHAZAR el recurso de queja identificado como CRU005836000000034111-5 (21/06/2022). ----------

----NO REGULAR honorarios a la abogada abogada M. G. M. por ser inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada. ----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___51___ DE 2022 (SIF) CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA